

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Diciembre 1° de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 2020-00350-00, proveniente de la Oficina de reparto para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hic

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada Caldas, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio:	N° 1168
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
Demandado:	NELSON OLAYA PARGA
Radicado:	2020 00350 00

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento y trámite de la demanda ejecutiva singular promovida por JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA contra NELSON OLAYA PARGA, para su admisión.

Una vez estudiada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos del Art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. La parte actora tendrá en cuenta el numeral 5 del artículo 82 ibídem, para lo cual, al momento de redactar sus pretensiones será claro, preciso y congruente con los hechos, en vista de que no existe identidad entre los sujetos procesales, el valor de lo que se pretende ejecutar, ni el periodo acordado para restituir el dinero.
2. Se deberá aportar el mandato en virtud del cual el señor JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA interpone la demanda, es decir, anexar el poder especial que lo faculte para representar judicialmente al acreedor del título base de la ejecución, o en su defecto aporte la constancia de que dicho documento fue endosado para tal fin. (Art. 73 y 74 CGP)
3. En ese mismo sentido deberá indicar que las pruebas aportadas con la demanda se anexan como mensaje de datos e indicará donde se encuentran los originales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 ibídem.

Por otra, parte encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4°

de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En tal virtud, se inadmitirá la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

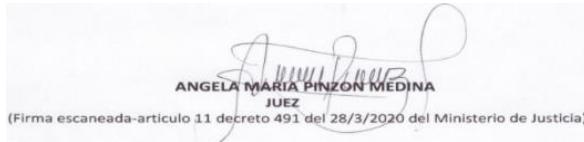
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**, de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA** contra **NELSON OLAYA PARGA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que aclare las inconsistencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 128 del 03 de diciembre de
2020.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc